



Agencia Nacional de Minería



PARN-030

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 030- PUBLICADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2024 AL 17 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00943-15	EFRAIN JIMENEZ BONILLA DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARTINEZ	VCT-1595	28/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	045-92	INVERSIONES MAGNAFUTURA SAS Representante Legal DIEGO RICARDO MOLINA SOTO, RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS	VCT-1501	19/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	GIF-121	RIV SERVICIOS GENERALES SAS Representante Legal JAIME CORTES MORILLO	VSC No 000623	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



4.	00839-15	ALFONSO GOMEZ LEON, LUIS ALBERTO HERNANDEZ Apoderado LUIS FELIPE DIAZ BARRERA	GSC No 000576	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	GC3-083	DAIRO RUBEN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO BAÑEZ GIL, MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA Apoderado RITO ANTONIO GALLO ARIAS	GSC No 000422	20/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 13-06-2024 11:04 AM

Señores:

EFRAIN JIMENEZ BONILLA

DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ MARTINEZ

Correo: coordinacionterraboyaca@gmail.com

Celular: 3103180472-3046555333

Dirección: Carrera 8 No. 54 A-08 Prados del Norte

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

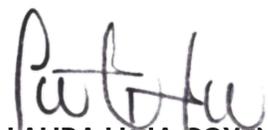
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00943-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT - 1595 del 28 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 00943-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT-1595 del 28 de diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "4" Resolución No VCT-1595 del 28 de diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00943-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1595

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 00943-15"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **02 de agosto de 2011** entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, suscribieron Contrato de Concesión No. 00943-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 9,2400 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **ZETAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Mediante **radicado 20231002263572 del 02 de febrero de 2023**, el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, titular del Contrato de Concesión N° 00943-15, presentó aviso de cesión de derechos total a favor del señor **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.250.085.

Mediante **radicado No. 20231002270392 del 07 de febrero de 2023**, el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, titular del Contrato de Concesión N° 00943-15, presentó contrato de cesión de derechos, fotocopia de la cédula de ciudadanía de cedente y cesionario, documentos que acreditan la capacidad económica y manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

A través del Grupo de Evolución de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante el **AUTO GEMTM No. 226 del 28 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico 226 del 28 de septiembre de 2023, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.124.041, en calidad de titular del contrato de concesión N° 00943-15, para que allegue dentro del término de (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.250.085, en calidad de cesionario emitido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 00943-15"

2. Registro Único Tributario – RUT del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.250.085, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. Declaración de renta del cesionario, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite.

4. Certificado de matrícula mercantil vigente del cesionario, en su calidad de persona natural que lleva contabilidad.

5. Manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.

6. En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, deberán allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado 20231002263572 del 02 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **00943-15**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO RADICADOS NO. 20231002263572 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023 Y NO. 20231002270392 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023 POR EL SEÑOR EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00943-15, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1.026.250.085.

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **AUTO GEMTM No. 226 del 28 de septiembre de 2023**, dispuso requerir al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, en calidad de titular del contrato de concesión N° 00943-15, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara: Certificado ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.250.085, en calidad de cesionario emitido por la Procuraduría General de la Nación; Registro Único Tributario – RUT del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.250.085, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días; Declaración de renta del cesionario, con vigencia fiscal anterior a la fecha de radicación del trámite; Certificado de matrícula mercantil vigente del cesionario, en su calidad de persona natural que lleva contabilidad; Manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente; Aval financiero para soportar dicha acreditación (en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO GEMTM No. 226 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 226 del 04 de octubre de 2023; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo comenzó a transcurrir el 05 de octubre de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 07 de noviembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 00943-15"

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma de AnnA Minería; sin embargo, no hay evidencia que el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** haya radicado la documentación requerida, dentro del término concedido por la Autoridad Minera, para el cumplimiento de lo requerido.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes, concedido en el **AUTO GEMTM No. 226 del 28 de septiembre de 2023**, el cual venció el día 07 de noviembre de 2023; el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, en calidad de titular del contrato de concesión N° 00943-15, NO dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".
(Subrayado fuera del texto original)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados Nos. 20231002263572 del 02 de febrero de 2023 y 20231002270392 del 07 de febrero de 2023 por el señor EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA, titular del Contrato de Concesión N° 00943-15, a favor del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía n°1.026.250.085, toda vez, que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **AUTO GEMTM No. 226 del 28 de septiembre de 2023**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 00943-15”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicados No. 20231002263572 del 02 de febrero de 2023 y 20231002270392 del 07 de febrero de 2023, por el señor EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. 00943-15 a favor del señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.250.085, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación, notificar personalmente la presente resolución al señor EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. 00943-15 y al señor DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.250.085, en su calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Liseth Vanessa Vargas Serrano / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Romero – Abogada - GEMTM-VCT
Filtró: Janneth Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Héctor Willian Pérez Walteros / Coordinador (E) GEMTM VCT



Nobsa, 05-04-2024 15:12 PM

Señor (a) (es):

INVERSIONES MAGNAFUTURA SAS

Nit 901559700-6

Representante Legal DIEGO RICARDO MOLINA SOTO

Celular: 3125452665

Dirección: Cra 12 #22-09

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 045-92**, se ha proferido la Resolución **VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "8" VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. . 045-92

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1501
(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio de 1992, **CARBONES DE COLOMBIA - CARBOCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, suscribieron el Contrato No. **045-92**, para la **EXPLORACIÓN** de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 10 hectáreas y 4886 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años. Este contrato fue inscrito en el Registro Nacional Mineros el 09 de septiembre de 1992. (Cuaderno principal 1. páginas 2R – 12R Expediente Digital)

El día 26 de febrero de 1996, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato No. **045-92** de pequeña explotación carbonífera entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, ampliando el área inicialmente otorgada en 6 hectáreas y 6412 metros cuadrados, dando como resultado un área definitiva de 17 hectáreas y 1298 metros cuadrados. Inscrito el 13 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 87R – 90R Expediente Digital)

El 27 de mayo de 2002, se suscribió el Otrosí No. 2 al Contrato No. **045-92** entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, en el que se señaló que el objeto del presente contrato es el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de 17 hectáreas y 1252,5 metros cuadrados. Inscrito el día 13 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. páginas 256R – 257V Expediente Digital)

El 18 de septiembre de 2002, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. **045-92** celebrado entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, mediante el cual se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, por el término de diez (10)

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Inscrito el 14 de noviembre de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. páginas 274R – 275R Expediente Digital)

Por medio de escrito con radicado **2012-430-000762-2** del 09 de abril de 2012, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, presentó solicitud de prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. página 607R Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92** presentó aviso de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92 a favor de los señores/as **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** y **ARMANDO NIÑO TAPIAS**. (Cuaderno principal 4. páginas 665R-666R Expediente Digital)

Con radicado No. 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92** presentó contrato y documentación de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92, a favor de los señores/as **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** y **ARMANDO NIÑO TAPIAS**. (Cuaderno principal 4. páginas 667R-675R Expediente Digital)

Por medio de radicado 20179030013492 del 03 de marzo de 2017, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, presentó solicitud de derecho de preferencia teniendo en cuenta el Decreto 1795 del 06 de diciembre de 2016 y la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. páginas 760R-763R Expediente Digital)

Mediante **Resolución GSC -1377 del 20 de diciembre de 2018**¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N020179030013492 del 03 de marzo de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°045-92, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Mediante **Resolución No. VCT – 001284 del 19 de noviembre del 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados Nos. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015 y 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Por medio de No. 20221001943062 del 08 de julio de 2022, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, en calidad de titular minero, manifestó desistir del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-001284 del 19 de noviembre de 2021. (Expediente Digital -SGD)

Mediante **Resolución No. VCT – 412 del 12 de agosto de 2022**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20221001943062 del 08 de julio de 2022, respecto del Recurso de Reposición interpuesto contra la

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 15 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC –PARN-0106.

² Ejecutoriada y en firme el 02 de septiembre de 2022 (Sistema de Gestión Documental-SGD)

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

Resolución No. 001284 del 19 de noviembre de 2021, expedida dentro del trámite de cesión de derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92, que le corresponden al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, a favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, i, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, y ARMANDO NIÑO TAPIAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por medio de escrito con radicado No. **20229030793922** del 11 de octubre de 2022, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, actuando en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, allega aviso de cesión de derechos a favor de los siguientes: INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., con Nit. 901559700-6 en un porcentaje de cesión del 40%; ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO con un porcentaje de cesión del 25%, ARMANDO NIÑO TAPIAS, con un porcentaje de cesión del 15% y S&M CONSULTING S.A.S., con Nit. 900691899-2 en un porcentaje de cesión del 20% de los derechos. (Expediente digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto del siguiente trámite a saber:

1. **Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20229030793922 del 11 de octubre de 2022, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No.045-92, a favor de INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, ARMANDO NIÑO TAPIAS, y S&M CONSULTING S.A.S.**

En principio es de indicar, que si bien el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedentes y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”

La anterior norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

✱

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” Subrayado y negrillas fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 *en el caso de ser persona jurídica*, que ésta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un años más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Aclarado lo de precedente, se continuará con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez realizada la revisión integral del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte **No. 045-92**, se evidenció que el día 11 de octubre de 2022, con radicado No. 20229030793922, se presentó aviso de cesión total de derechos a favor de **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, ARMANDO NIÑO TAPIAS, y S&M CONSULTING S.A.S., pero NO** se evidencia la presentación del documento de negociación debidamente suscrito y firmado por las partes, cedente y cesionarios, por lo cual, el solicitante **NO** está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Medidas cautelares

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional el día 27 de noviembre de 2023, se evidenciaron las siguientes anotaciones:

ANOTACION	?
FECHA DE ANOTACIÓN	13/Nov/2019
TIPO DE ANOTACIÓN	EMBARGO DE TÍTULOS
FECHA EJECUTORIA	25/Nov/2019
TIPO DE DOCUMENTO	OTRO
CODIGO DEL DOCUMENTO	OTRO
NUMERO DEL DOCUMENTO	650
ESPECIFICACION	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENSA CUANTÍA No. 3015 6094 DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BECERRA CASTRO CONTRA RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS MEDIANTE AUTO CALENDADO 4 DE ABRIL DE 2019 DECRETADO EL EMBARGO SOBRE EL TÍTULO MINERO No. 3491-22

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

ANOTACIÓN	01
FECHA DE ANOTACIÓN	27 sept 2016
TIPO DE ANOTACIÓN	EMBARGO DE TÍTULOS
FECHA DE EXPIRACIÓN	09 sept 2018
TIPO DE DOCUMENTO	CPM 30
FORMA DE DOCUMENTO	CPM 30
NÚMERO DE DOCUMENTO	1254

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO
 SUBMISIÓN N° 045-92 Fecha de Registro: 27 sept 2016

MINERÍA

DANDO TRÁMITE A LO ORDENADO POR EL JUEGO CUARTO CIVIL MINERAL DE MOGADIPU CONTRA EL PROCESO EN SU TÍTULO 2015-141 CONTRA ACTUACIÓN DEMANDANTE SOBRE EMBARGO MINERAL, CUANDO CONTRA CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL ANTICIPO MENSUAL MEDIANTE ACTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2016 DEL REO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE EXPLORACIÓN QUE EL DEMANDADO RAJAL ANTONIO NORDY PARRA TIENE EN EL MUNICIPIO DE MOGADIPU, CONTRATO 045-92.

Con relación a estas órdenes impartidas por los Juzgados, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Por lo anterior, una vez decretadas las decisiones judiciales, se acataron por la autoridad minera con las correspondientes inscripciones en el Registro Minero Nacional, las cuales se efectuó el 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...) f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.”

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones; es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse debido a que se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde —en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22³, 23⁴, 24⁵ y 25⁶, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (Destacado fuera del texto)

³ ARTICULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁴ ARTICULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ ARTICULO 24. CESIÓN PARCIAL. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁶ ARTICULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritos los siguientes embargos en el Registro Minero Nacional del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**:

1. Oficio No. 650 del 25 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2015-00895 donde actúa como demandante el señor Jairo Antonio Becerra Castro contra el señor Rafael Antonio Niño Tapias.
2. Oficio No. 1261 del 1 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo 2016-391 donde actúa como demandante el señor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo contra los señores Gloria Constanza Soto Pachón y Rafael Antonio Niño Tapias.

El señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92, no se encuentra habilitado por la ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, hasta que medie orden judicial o la entidad competente encargada de la ejecución cancele o levante dichas inscripciones.

Dadas las medidas cautelares evidenciadas en el Certificado de Registro Minero, por sustracción de materia, resulta sin fundamento realizar la verificación de los demás requisitos que a la cesión de derechos y obligaciones a resolver en Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**.

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada a favor de las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT. 901559700-6, **S&M CONSULTING**, con NIT. 900691899-2, de la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y del señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado el 11 de octubre de 2022 bajo el escrito con radicado No. 20229030793922, por el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 9.528.976 en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, a favor de las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT 901559700-6; **S&M CONSULTING** con NIT 900691899-2, de la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y del señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 9.528.976, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**; así mismo a las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT. 901559700-6, **S&M CONSULTING** con NIT. 900691899-2, a través de sus Representantes Legales, o a quienes hagan sus veces, a la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y al señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez / Abogada Contratista GEMTM - VCT 
Revisó Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista / GEMTM-VCT 
Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Asesora VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 



Nobsa, 05-04-2024 15:12 PM

Señor (a) (es):

RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS

Email: elporvenirminas@gmail.com

Celular: 3107942654

Dirección: Cra 12 #22-03

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

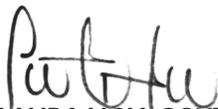
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 045-92**, se ha proferido la Resolución **VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "8" VCT - 1501 del 19 de Diciembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. . 045-92

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1501
(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio de 1992, **CARBONES DE COLOMBIA - CARBOCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, suscribieron el Contrato No. **045-92**, para la **EXPLORACIÓN** de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 10 hectáreas y 4886 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años. Este contrato fue inscrito en el Registro Nacional Mineros el 09 de septiembre de 1992. (Cuaderno principal 1. páginas 2R – 12R Expediente Digital)

El día 26 de febrero de 1996, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato No. **045-92** de pequeña explotación carbonífera entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, ampliando el área inicialmente otorgada en 6 hectáreas y 6412 metros cuadrados, dando como resultado un área definitiva de 17 hectáreas y 1298 metros cuadrados. Inscrito el 13 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. páginas 87R – 90R Expediente Digital)

El 27 de mayo de 2002, se suscribió el Otrosí No. 2 al Contrato No. **045-92** entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, en el que se señaló que el objeto del presente contrato es el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de 17 hectáreas y 1252,5 metros cuadrados. Inscrito el día 13 de agosto de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. páginas 256R – 257V Expediente Digital)

El 18 de septiembre de 2002, se suscribió el Otrosí No. 3 al Contrato No. **045-92** celebrado entre **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, mediante el cual se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, por el término de diez (10)

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Inscrito el 14 de noviembre de 2002 en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2. páginas 274R – 275R Expediente Digital)

Por medio de escrito con radicado **2012-430-000762-2** del 09 de abril de 2012, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, presentó solicitud de prórroga del contrato. (Cuaderno principal 3. página 607R Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92** presentó aviso de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92 a favor de los señores/as **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** y **ARMANDO NIÑO TAPIAS**. (Cuaderno principal 4. páginas 665R-666R Expediente Digital)

Con radicado No. 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92** presentó contrato y documentación de cesión de derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92, a favor de los señores/as **LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** y **ARMANDO NIÑO TAPIAS**. (Cuaderno principal 4. páginas 667R-675R Expediente Digital)

Por medio de radicado 20179030013492 del 03 de marzo de 2017, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, presentó solicitud de derecho de preferencia teniendo en cuenta el Decreto 1795 del 06 de diciembre de 2016 y la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 4. páginas 760R-763R Expediente Digital)

Mediante **Resolución GSC -1377 del 20 de diciembre de 2018**¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N020179030013492 del 03 de marzo de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°045-92, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Mediante **Resolución No. VCT – 001284 del 19 de noviembre del 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos presentada con los radicados Nos. 20159030067782 del 30 de septiembre de 2015 y 20159030069032 del 5 de octubre de 2015, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92 a favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO y ARMANDO NIÑO TAPIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Por medio de No. 20221001943062 del 08 de julio de 2022, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, en calidad de titular minero, manifestó desistir del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-001284 del 19 de noviembre de 2021. (Expediente Digital -SGD)

Mediante **Resolución No. VCT – 412 del 12 de agosto de 2022**², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20221001943062 del 08 de julio de 2022, respecto del Recurso de Reposición interpuesto contra la

¹ Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 15 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC –PARN-0106.

² Ejecutoriada y en firme el 02 de septiembre de 2022 (Sistema de Gestión Documental-SGD)

*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

Resolución No. 001284 del 19 de noviembre de 2021, expedida dentro del trámite de cesión de derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. 045-92, que le corresponden al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, a favor de los señores LINA MARÍA NIÑO SOTO, i, ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, y ARMANDO NIÑO TAPIAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por medio de escrito con radicado No. **20229030793922** del 11 de octubre de 2022, el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, actuando en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, allega aviso de cesión de derechos a favor de los siguientes: INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., con Nit. 901559700-6 en un porcentaje de cesión del 40%; ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO con un porcentaje de cesión del 25%, ARMANDO NIÑO TAPIAS, con un porcentaje de cesión del 15% y S&M CONSULTING S.A.S., con Nit. 900691899-2 en un porcentaje de cesión del 20% de los derechos. (Expediente digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto del siguiente trámite a saber:

1. **Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20229030793922 del 11 de octubre de 2022, por el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en calidad de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No.045-92, a favor de INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, ARMANDO NIÑO TAPIAS, y S&M CONSULTING S.A.S.**

En principio es de indicar, que si bien el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedentes y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”

La anterior norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

✱

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 045-92”

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)” Subrayado y negrillas fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 *en el caso de ser persona jurídica*, que ésta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un años más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Aclarado lo de precedente, se continuará con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez realizada la revisión integral del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte **No. 045-92**, se evidenció que el día 11 de octubre de 2022, con radicado No. 20229030793922, se presentó aviso de cesión total de derechos a favor de **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S., ANGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO, ARMANDO NIÑO TAPIAS, y S&M CONSULTING S.A.S., pero NO** se evidencia la presentación del documento de negociación debidamente suscrito y firmado por las partes, cedente y cesionarios, por lo cual, el solicitante **NO** está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Medidas cautelares

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional el día 27 de noviembre de 2023, se evidenciaron las siguientes anotaciones:

ANOTACION	?
FECHA DE ANOTACIÓN	13/Nov/2019
TIPO DE ANOTACIÓN	EMBARGO DE TÍTULOS
FECHA EJECUTORIA	27/Nov/2019
TIPO DE DOCUMENTO	OTRO
CODIGO DEL DOCUMENTO	OTRO
NUMERO DEL DOCUMENTO	650
ESPECIFICACION	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENSA CUANTÍA No. 3015 6094 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BECERRA CASTRO CONTRA RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS MEDIANTE AUTO CALENDADO 4 DE ABRIL DE 2019 DECRETADO EL FEMSAJUGO SOBRE EL TÍTULO MINERO No. 3491-02

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones; es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse debido a que se encuentran embargados.

Así mismo, con respecto a las medidas cautelares, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017, así:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde —en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22³, 23⁴, 24⁵ y 25⁶, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso. (Destacado fuera del texto)

³ ARTICULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁴ ARTICULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

⁵ ARTICULO 24. CESIÓN PARCIAL. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁶ ARTICULO 25. CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

Por lo expuesto, como quiera que se encuentran inscritos los siguientes embargos en el Registro Minero Nacional del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**:

1. Oficio No. 650 del 25 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2015-00895 donde actúa como demandante el señor Jairo Antonio Becerra Castro contra el señor Rafael Antonio Niño Tapias.
2. Oficio No. 1261 del 1 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo 2016-391 donde actúa como demandante el señor Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo contra los señores Gloria Constanza Soto Pachón y Rafael Antonio Niño Tapias.

El señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 045-92, no se encuentra habilitado por la ley para ceder los derechos otorgados mediante el Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, hasta que medie orden judicial o la entidad competente encargada de la ejecución cancele o levante dichas inscripciones.

Dadas las medidas cautelares evidenciadas en el Certificado de Registro Minero, por sustracción de materia, resulta sin fundamento realizar la verificación de los demás requisitos que a la cesión de derechos y obligaciones a resolver en Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**.

Conforme a lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada a favor de las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT. 901559700-6, **S&M CONSULTING**, con NIT. 900691899-2, de la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y del señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado el 11 de octubre de 2022 bajo el escrito con radicado No. 20229030793922, por el señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 9.528.976 en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**, a favor de las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT 901559700-6; **S&M CONSULTING** con NIT 900691899-2, de la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y del señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No 9.528.976, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **045-92**; así mismo a las sociedades **INVERSIONES MAGNAFUTURA S.A.S.**, con NIT. 901559700-6, **S&M CONSULTING** con NIT. 900691899-2, a través de sus Representantes Legales, o a quienes hagan sus veces, a la señora **ÁNGELA DEL PILAR SIEMPIRA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.873 y al señor **ARMANDO NIÑO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.088, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 045-92”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez / Abogada Contratista GEMTM - VCT 
Revisó Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista / GEMTM-VCT 
Revisó: Janneth Milena Pacheco Baquero / Asesora VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT 

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				130038918104	
No. 900 092 755 www.prindel.com.co C. 29 + 77 - 32 Etn. Tel. 7561240		Recibiente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA KM + VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 9-04-2024 Fecha Admisión: 9 04 2024		Peso: _____ Zona: _____	
C.C. & Nit: 900500019 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades: _____ Manifi. Paq: _____ Manifi. Mer: _____		Recibi Conforme:	
Destinatario: RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS Cra 12 #22-03 Tel. 3107942654 SOGAMOSO - BOYACA		Valor Recauda:		Nombre Sello:		ANCELIGA SANABRIA	
Observaciones: DOCUMENTOS A FOLIOS L I W I H E I		Referencia: NOB-20249030920891		15 de 04 de 2024		CC. COLOMBIANA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 58 - 51 Edificio A Bogotá, D.C. Colombia	
Incidencias:		Si No Estado		Fecha:		Recibido:	

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA
 DE MINERÍA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
 RM 1805-3546 - TIBICA BOYACA
 RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS
 Cra 12 #22-03 Tel. 3107942654
 SOGAMOSO - BOYACA
 9-04-2024 DOCUMENTOS A FOLIOS

Para recibir la expedite de movilidad hay que registrar el No. 0254
 en el sitio de www.prindel.com.co

ANCELIGA SANABRIA
 CC. COLOMBIANA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 58 - 51 Edificio A
 Bogotá, D.C. Colombia



Nobsa, 05-04-2024 15:13 PM

Señor (a) (es):

JAIME CORTES MORILLO

Representante Legal RIV SERVICIOS GENERALES SAS

Dirección: CRA 23 No 166-43

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

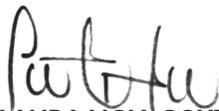
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GIF-121**, se ha proferido la Resolución **VSC - 000623 del 21 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC - 000623 del 21 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” VSC - 000623 del 21 de Diciembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

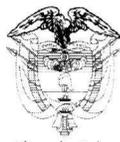
Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. GIF-121

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000623

(21 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, se suscribe contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el termino de 30 años, Contrato Inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

El Contrato No.GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concede prórroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015.

Mediante el radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, se solicitó la segunda prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

Mediante radicado No 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, se solicitó la tercera prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

Mediante concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023, se concluyó en el numeral 3.5 lo siguiente, en cuanto a las solicitudes de prórroga de etapas:

(...)

Frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 y radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, evaluada mediante el Concepto Técnico PARN 205 de fecha 24 de julio de 2018 y Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020, donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, 2021.

(...)

Mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023 se procede a:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras-PTO Aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
2. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.
3. REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar a los titulares mineros que la evaluación jurídica de la póliza minero ambiental radicada por evento No. 390863 y radicado No. 61243-0 del 21 de noviembre de 2022, será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por el aplicativo AnnA Minería.
2. Informar a los titulares mineros que mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió prórroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2017, la cual se encuentra pendiente de ser inscrita en el Registro Minero, por consiguiente, en acto administrativo posterior, se informará al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se realice la inscripción.
3. Informar al titular minero que la evaluación jurídica de las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 (2 años) y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2021 (2 años), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará de fondo en acto administrativo posterior.
4. Informar a los titulares mineros, que no se emitirá pronunciamiento frente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III, IV del 2021, I, II, III, IV de 2022 y I,II de 2023 teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente de resolver las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

5. Informar a los titulares mineros que de ser el caso y se apruebe las dos solicitudes de Prórroga de etapa de exploración se deberá de cancelar el valor del Canon superficial a que haya lugar.
6. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del **FORMATO BÁSICO MINERO - FBM**. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.
7. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023.
8. Informar al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.
9. Informar que mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
10. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
11. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
12. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.

Mediante concepto técnico PARN No. 1173 del 30 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 (...)

- 3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO.
- 3.3 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- 3.4 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

- 3.5 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022.
- 3.6 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, no se evidencia la Inscripción de la Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016.
- 3.7 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 205 de 24 de Julio de 2018.
- 3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020, donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
- 3.9 **INFORMAR** al titular que de ser el caso y se resuelva la solicitud de Prórroga No. 1 allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 y solicitud de prórroga No. 2 allegada mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021. Se deberá de Cancelar el valor del Canon superficiario a que haya lugar.
- 3.10 (...)
- 3.11 El Contrato de Concesión No.GIF-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.GIF-121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPAS

Es del caso entrar a resolver el trámite de la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración, por dos (2) años cada una, dentro del Contrato de Concesión No. GIF-121, presentada por el titular minero con radicados No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 (solicitud de segunda prórroga) y con radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019 (solicitud de tercera prórroga). Para lo cual en primer lugar es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula CUARTA del Contrato de Concesión, la cual a su tenor expresó lo siguiente:

"DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS: El presente contrato tendrá una duración total máximo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional y para cada etapa así. -a) Plazo para la Exploración: tres (3) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Término de Referencia Para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía (...). Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de complementar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. La prórroga se debe solicitar con una antelación no mayor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

En concordancia con lo anterior, se tiene que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, establecieron:

ARTÍCULO 74. PRORROGAS. *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.*

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTICULO 75. SOLICITUD DE PRORROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate.*

Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exigen unos presupuestos a saber:

1. Que presentada la solicitud se debe verificar que haya sido allegada con una antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate, de lo contrario se deberá negar, mediante acto administrativo motivado.
2. Que el titular deberá acompañar la solicitud de prórroga de etapas con la debida justificación, y los informes contemplados en los numerales 2.2.5.2.2.1. y 2.2.5.2.2.2. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
3. Que para poder ser autorizada la solicitud de prórroga también se debe verificar que el beneficiario se encuentre al día en las obligaciones derivadas del título minero al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, es preciso señalar que según las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente GIF-121, y al presentarse la figura de la prórroga de la etapa de exploración y observar que la sociedad titular cumplió con lo estipulado en las normas anteriormente descritas y que mediante lo conceptualizado con evaluación técnica del tres (3) de agosto de 2023 se determinó que el informe de justificación técnica y económica para la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato cumple con estipulado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, concluyéndose que ambas solicitudes de prórroga son técnicamente viables para la etapa de exploración.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera considera viables la segunda y tercera prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años cada una, contados a partir del quince (15) de noviembre de 2017, fecha en la cual culminó la primera prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GIF-151 y hasta el catorce (14) de noviembre de 2021, fecha en la cual terminaría la tercera prórroga de la etapa de exploración, por lo cual las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prórroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prórroga 1 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

Exploración (Prorroga 2 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

Se deja constancia que con la decisión que se adopta, el contrato de concesión quedaría con nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo que la aceptación de la segunda y tercera prórroga de etapa de exploración no modifica ni amplía el plazo inicialmente otorgado.

2. EN CUANTO A LA IMPOSICION DE LA MULTA

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIF-121, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsanara la falta que se le imputa.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD y el expediente digital, los titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, término que se cumplió el 25 de septiembre de 2023 para el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014- vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente.**

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el Programa de Trabajos y Obras-PTO y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, requerido en el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

de 2023, se encuentra ubicada en el nivel MODERADO y con respecto a los incumplimientos en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 requerido en Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022 y Formato Básico Minero anual de 2022, requerido en Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se encuentra ubicado en el nivel LEVE.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de dos (2) faltas moderadas y una (1) leve, en consecuencia, conforme al artículo 2 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, así:

- a. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de trámite.
- b. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- c. Nivel leve: por incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2021 y anual de 2022.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el párrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER (1) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 6,1 a 80 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1394,89 U.V.T. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento de la primera prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedarán así: nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo cual, las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prórroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prórroga 2)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019
Exploración (Prórroga 3)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se advierte a los titulares que la modificación de las etapas contractuales, no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer multa a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3161593 y No. 7164017 y con NIT 900561776-8 y 805029070-2 respectivamente, por un valor de 1394,89 UVT vigentes para la fecha de ejecutoria del presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. GIF-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO, la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y los formatos básicos minero anuales de 2021 y 2022, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico PARN No 1173 del 30 de noviembre de 2023, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se les recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a las sociedades., EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES como titulares del contrato de concesión No. GIF-121, a través de sus representantes legales o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparros / Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PAR
Km 5 VIA SOGAMOSO - NOBSA - SECTOR CHAMEZA
NOBSA - BOYACA

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Pagos <input type="checkbox"/>	130038918113	
Código Postal: 900000 Teléfono: 900 052 755-1 www.prindel.com.co		Fecha de Imp: 9-04-2024 Fecha Admisión: 9-04-2024		Peso: 1	Zona:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PAR NOBSA KM 5 VIA SOGAMOSO - SECTOR CHAMEZA		Valor del Servicio: 13,000.00		Unidades: Manf. Pobre	Manf. Men.
C.C. o N.º: 600300013 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Rescudo:		Referencia:	
Destinatario: JAMES COPIES MURILLO CRA 23 No 166-43 Tel. 9 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA		Referencia: NOB-20245030920931		Nombre Sello:	
Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L I W I R I		27 04 2024		C.C. o Nit	
La mensajería autorizada se provee bajo registro Consultar en www.prindel.com.co		SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1		Fecha	

Traslado



Nobsa, 05-04-2024 15:13 PM

Señor (a) (es):

ALFONSO GOMEZ LEON

Email: noelalfo@gmail.com

Celular: 3208495567

Dirección: CARRERA 3 A N 39 A 01

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

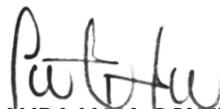
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00839-15**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO No 085-2023 DETRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839- 15**” contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “6” GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No.00839-15

601-220-1999

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918118

ALFONSO COMEZO LEON
CARRERA 3 A N 39 A 01 Tel. 3208495567
TUNJA - BOYACA
BOYACA 2028 DOCUMENTOS FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
KILÓMETRO VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit: 900369018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: ALFONSO COMEZO LEON
CARRERA 3 A N 39 A 01 Tel. 3208495567
TUNJA - BOYACA
Referencia: NOB-20249030921041
Observaciones: DOCUMENTOS FOLIOS
L I V I N G
La empresa presta el servicio bajo registro postal No.0254
Consultar en www.pri-del.com.co

Fecha de Imp: 9-04-2024
Fecha Admisión: 9 04 2024
Valor del Servicio:
Valor Recauda:
19/04/2024
D I

Peso: 1
Unidades:
Manifi. Padre:
Manifi. Men:
Recibi Conforme: ANSELCA SANCHEZ
06 MAY 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.C. o Nit: Fecha:
Boyaca Colombia



Nobsa, 05-04-2024 15:13 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALBERTO HERNANDEZ

Apoderado LUIS FELIPE DIAZ BARRERA

Dirección: Vereda Piedra Gorda

Departamento: Boyacá

Municipio: Sora

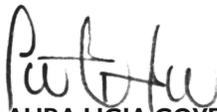
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00839-15**, se ha proferido la Resolución **GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO No 085-2023 DETRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00839- 15”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “6” GSC - 000576 del 21 de Diciembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No.00839-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000576 DE 2023

(21 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2011, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, suscribió con el señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, Contrato de Concesión N° 00839-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de RECEBO, en un área de 31 hectáreas y 8764 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de MOTAVITA Y SORA, en el departamento de BOYACA, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 27 de enero de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° 00839-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera mediante el Resolución N° 0162 del 17 de mayo de 2001 y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con Resolución N° 1742 de 14 de diciembre 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20211001216902 de fecha 02 de junio del año 2021, el señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, titular del contrato de concesión N° 00839-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en los siguientes términos:

(...)

ALFONSO GOMEZ LEON, con CC. 6.757.246, EL SEÑOR ALFONSO GOMEZ LEÓN, en calidad de Titular del Contrato de Concesión N° 00839-15, me permito presentar solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por lo siguiente:

-El día 18 de diciembre de 2018 presente a la Agencia Nacional de Minería aviso previo de cesión parcial de derechos mineros a Luis Alberto Hernández y Margarita María García González y posteriormente la solicitud formal de cesión, según acuerdo firmado entre las partes.

- Con la resolución VCT-001447 del 17 diciembre de 2019, la Agencia decreta el desistimiento tácito de un trámite de cesión, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la Agencia Nacional de Minería por parte de los interesados en ser objeto de cesión.

- Ante el incumplimiento reiterado del acuerdo de cesión por parte de los interesados (Luis A. Hernández y Margarita M García) con Alfonso Gómez León, me permiti dar por terminado el compromiso. Para lo cual, envié comunicación ratificando tal decisión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15"

-Así mismo se comunicó al municipio de Motavita, amparo provisional para que suspendan inmediatamente la ocupación del área.

-A pesar de lo anterior, en forma ilegal están realizando explotación y comercialización de materiales, utilizando el registro minero y la licencia ambiental sin utilización alguna. (...)

Mediante Auto PARN N° 1330 de 04 de agosto de 2021, se requirió al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo, a fin de complementar la información de la solicitud respecto a: "... Las coordenadas de la zona presuntamente perturbada y el domicilio y residencia de los querellados si son conocida".

Mediante oficio radicado ANM N° 20219030730721 del 05 de agosto de 2021, se comunicó al querellante de lo decidido en el auto PARN N° 1330 de 04 de agosto de 2021, al correo electrónico suministrado por el titular y mediante correo certificado a través de la empresa 472 N° RA328526231CO, comunicación recibida el 12 de agosto de 2022.

Mediante Resolución VSC N° 001096 del 05 de noviembre de 2021, se resolvió "DECLARAR EL DESISTIMIENTO" de la solicitud de amparo Administrativo. Acto notificado mediante aviso al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, con radicado N° 20229030794931.

A través del radicado 20221001948432 del 11 de julio de 2022, el titular presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) Mi solicitud de Reposición se sustenta en que la mi calidad de querellante con oficio con fecha errada (fecha 27 de julio de 2021), pero radicado con el N° 20211001477762 del 11 de octubre de 2021, remiti oficio proporcionando la información solicitada donde hice saber las coordenadas del área perturbada que son las misma del contrato de concesión.

	NORESTE	ESTE
1-2	1.107.889,10	1.073.757,80
2-3	1.108.578,90	1.074.163,10
3-4	1.108.346,80	1.074.488,80
4-1	1.107.667,00	1.074.083,60

En la que informe que la dirección del querellado es la vereda piedra gorda del Municipio de Sora que es colindante al área que constituye el área de mi concesión.

Estando subsanada la inconsistencia desde el 11 de octubre de 2021, solicito se reponga la decisión de declarar el desistimiento tácito y se continúe con el trámite de amparo administrativo solicitado que me urge de solucione por que el querellado mantiene la perturbación. (...)

De acuerdo a lo anterior, por medio de la Resolución GSC N° 000095 del 24 de abril de 2023, se resolvió, reponer y revocar la resolución VSC N° 001096 del 05 de noviembre de 2021, a través de la cual se había declarado desistido el trámite de amparo administrativo. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 6 de septiembre de 2023, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00264 del 7 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada mediante Resolución GSC N° 000095 del 24 de abril de 2023, procede la Autoridad Minera a dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicado N° 20211001216902 de 02 de junio de 2021; así las cosas, verificado en el Registro Minero Nacional se evidenció que la solicitud se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y el señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, es titular del Contrato de Concesión N°00839-15, por lo tanto, mediante auto PARN N° 1331 del 07 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, se vinculó como parte querellada al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, se FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintidós (22) de septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y se ordenó librar los oficios correspondientes, para que se procediera con la notificación correspondiente de la parte querellante, ALFONSO GÓMEZ LEÓN.

Respecto a la parte querellada señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por intermedio de la alcaldía del municipio de Sora, se libró comunicación ANM N°20239030847311 de fecha 11 de septiembre de 2023,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15"

comisionando la práctica de notificación personal en la Vereda Piedra Gorda ubicada en el municipio de Sora, así como la fijación de aviso en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, y la fijación del edicto **PARN N° 102** de fecha 7 de septiembre del año en curso expedido por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, igualmente, se comisionó a la alcaldía municipal de Motavita – Boyacá, para que se fijara el edicto en un lugar visible de la alcaldía por el término de dos (2) días, y se publicara el aviso en el lugar de la presunta perturbación, para lo cual se expidió la comunicación ANM N° 20239030847321 del 11 de septiembre de 2023, junto con la copia del auto PARN N° 1331 del 07 de septiembre del 2023.

De igual manera mediante comunicación N° 20239030847301, se informó al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, el día veintidós (22) de septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) adjuntándose al mismo Auto PARN N°1331 del 07 de septiembre del 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN-102 de fecha 7 de septiembre de 2023, fijado en la cartelera de la alcaldía de Motavita el día 13 de septiembre, desfijado el día 15 de septiembre de 2023, (Anexa registro fotográfico), y fijación de aviso en los puntos objeto de perturbación el día 13 de septiembre de 2023.

El día veintidós (22) de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°085 de 2023, en la cual se constató que no se hizo presente la parte querellante; por la parte querellada se hizo presente el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°6.764.171, junto a su apoderado **LUIS FELIPE DIAZ BARRERA**, identificado con cédula 7.164.444, y T.P. 238.315 del consejo superior de la Judicatura, a quien se reconoció personería jurídica para actuar.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra ha querellado por intermedio de su apoderado, quien manifestó:

"(...) LUIS FELIPE DIAZ BARRERA – Apoderado del querellado

El señor Luis Alberto Hernández, ha sido minero tradicional por aproximadamente 40 años, y es el titular de los predios el señor Alfonso Gomez no tiene propiedad no ha desarrollado actividad minera. El señor Luis Hernandez si ha trabajado acá fue quien inicio las labores como minero tradicional pero el señor Alfonso Gomez valiéndose de un contrato de arrendamiento tramito a título personal el título minero desconociendo al propietario de la tierra al minero tradicional.

Después de obtener el título minero el señor Alfonso Gomez le ha cobrado al señor Luis Hernandez sumas de dinero por el uso de la cantera, también ha suscrito con el señor Luis Hernández contratos de cesión de derechos los cuales de acuerdo a los documentos aportados por el señor Hernandez, se puede verificar que asciende a la suma de Ciento catorce millones de pesos \$ 114.000.000.

En el año 2018 el día 26 de enero el señor Alfonso Gomez a pesar de tener contratos de cesión con el querellado radica ante la agencia Amparo Administrativo argumentando que las labores de explotación se realizan sin su autorización, pero ocultando que entre el querellante y obligando al querellado al cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas del título.

Documentos que adjunto con la presente diligencia para que sean tenidos en cuenta (20229030782312),

(...)

Quiero aclarar que el querellante miente al decir en el amparo objeto de diligencia en decir que el rechazo de la cesión ha sido negligencia de los cesionarios hoy querellado ya que quien asesoraba al cesionario era el mismo ingeniero Gilberto Tovar quien cometió los errores y que fue impuesto por el mismo querellante. Finalmente quiero dejar constancia que el primer proceso de cesión fue el titular quien no cumplió con el procedimiento para la cesión, toda vez que presento aviso de cesión y contrato a la vez y debía presentar primero el aviso y miente por que manifiesta explotación cuando el título está inactivo desde el 2018 cuando se dio el primer amparo administrativo.

(...)"

Por medio del Informe de amparo administrativo-382-CAC- del 09 de octubre del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión 00839-15, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15"

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20211001216902 de fecha 02 de junio del año 2021 por el señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, titular del contrato de concesión N° 00839-15, en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por presuntos actos perturba torios realizadas sin autorización en el área del referido contrato, se concluye que:

-El contrato de concesión No 00839-15, se encuentra localizado en la vereda Chuscal y Gavilán del municipio de Sora y en la vereda Rista del municipio de Motavía, en el departamento de Boyacá.

-El contrato de concesión No 00839-15 se encuentra contractualmente en la décimo primera anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.

-El objeto de la querrela corresponde a la cantera San Luis, y los puntos objeto de control topográfico tomados en campo:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m. s. n. m.
1	Terraza 4	LUIS ALBERTO HERNANDEZ	5.57141	73.40859	3108
2	Terraza 1		5.57111	73.40900	3087
3	Punto acceso cantera		5.57053	73.40989	3063
4	Terraza 2		5.57090	73.40866	3082

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Están localizados dentro del área asignada al contrato de concesión No 00839-15, la cantera se encuentra inactiva, a la fecha por parte el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ no está desarrollando actividades de exploración, construcción y montaje o explotación minera ni por interpuesta persona.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No 00839-15 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizara verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. ...>>.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001216902 de fecha 02 de junio del año 2021, complementada con radicado N° 20211001477762 del 11 de octubre de 2021 por el Señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, en calidad de titular del contrato de concesión N° 00839-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15"

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las coordenadas ubicadas y visitadas dentro del área del título minero 00839-15, no se evidenció que existan trabajos mineros, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita por el querellante no existe aun cuando los puntos objeto de solicitud se encuentran dentro del área del título minero 00839-15, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 382 del 09 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00839-15"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°6.757.246, titular del contrato de concesión N° 00839-15, en contra del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MOTAVITA, del departamento de BOYACÁ:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Terraza 4	5,57141	73,40859	3108
2	Terraza 1	5,57111	73,40900	3087
3	Punto acceso cantera	5,57053	73,40989	3063
4	Terraza 2	5,57090	73,40866	3082

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de amparo administrativo-382-CAC del 09 de octubre del 2023, dentro del área del contrato de concesión N° 00839-15.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO GÓMEZ LEÓN en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 00839-15, en la Carrera 3 A N° 39 A -01, en la ciudad de Tunja - Boyacá, abonado telefónico 3208495567 y correo electrónico: noelalfo@gmail.com y al señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, en su condición querellado, o a través de su apoderado LUIS FELIPE DIAZ BARRERA en la Vereda Piedra Gorda del municipio de Sora, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas / Abogada Gestor PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró.: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918119

PRINDEL S.A. - BOYACÁ
CALLE 100 No. 100-100
BOYACÁ - BOYACÁ

Remisor: ASISTENCIA NACIONAL DE MINERÍA S.A. (ASISTENSA)
KIT 4 VIA NOROCCIDENTAL SECTOR SAN MARCO

Fecha de Impresión: 9-04-2024
Fecha de Admisión: 9-04-2024
Fecha de Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: 10
Manifiesto: 10
Manifiesto: 10

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Recibi Conforme:

D.C. o N.º: 80040918
Origen: BOYACÁ BOYACÁ
Destinatario: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
Vereda Piedra Gorda Tel. 0
SORA BOYACÁ

Valor Recaudado:

Nombre Sellos:

Observaciones: DOCUMENTOS FISCLES
4 3 2 1 1

C.C. o Nit:

La mensajería a expensas del remitente debe registrarse en el 0204
Consulta en www.prindel.com.co

Fecha:

Incidencia	Entrega	Recepción	Retorno	Cancelado

LUIS ALBERTO HERNANDEZ
Vereda Piedra Gorda Tel. 0
SORA BOYACÁ

12 703

PRESENCIA
Fecha



Radicado ANM No: 20249030984981

Nobsa, 09-09-2024 11:01 AM

Señor:

DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ

RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL

Email: dairoherrera08@gmail.com

Celular: 3138309064

Dirección: CR 15 No. 14A-16

Departamento: BOYACÁ

Municipio: DUITAMA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **GC3-083**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000422 del 20 de DICIEMBRE del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000422 del 20 de diciembre de 2022**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "7" Resolución No. GSC No 000422 del 20 de diciembre de 2022.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GC3-083

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DE 2022

(DICIEMBRE 20 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS suscribieron contrato de concesión No GC3-083, por el termino de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero se dispuso, declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Helmer Augusto Sanabria Castillo a favor de Darío Rubén Herrera Pérez; en su artículo segundo dispuso declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular José Alfredo Guio Garzón a favor del señor Rafael Humberto Ibáñez Gil en un 19% y a favor del señor Rito Antonio Gallo Arias en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, presento solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá** :

ITEM	RESPONSABLE	COORDENADAS DE UBICACIÓN		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1.	YESID CRISTIANO OJEDA e INDETERMINADOS	1165845,66449	Y:1204474,00475	S.I.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022; La diligencia se inició el día martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No.20229030776421 del 31 de mayo de 2022, enviado vía correo electrónico el día 01 de junio de 2022 al correo institucional de la alcaldía. Las constancias de la notificación efectuada fueron remitidas a la ANM mediante oficio remisorio N° AMSM- 0129-2022, notificación hecha de la siguiente manera:

Fijación en la cartelera de la alcaldía municipal de San Mateo- Boyacá el día 06 de junio de 2022.

Fijación en el lugar de la perturbación el día 06 de junio 2022 y des fijación el día 09 de junio de 2022.

El día veintiuno (21) de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030-2022, en la cual se evidencia que la parte querellante, ni su apoderado hicieron presencia en la diligencia.

La parte querellante no hizo presencia, a pesar de haber sido notificada como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Alcaldía de Sogamoso.

Mediante radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, el apoderado del titular, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA allegó oficio, dirigido al expediente donde manifiesta lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo durante la visita de inspección adelantada el pasado 22 de junio de 2022, se analice al momento de proferir el Acto Administrativo que decida sobre el Amparo Administrativo, interpuesto, los aspectos de avance, vías de acceso, construcción, montajes e indicios de explotación reciente, posibles daños al medio ambiente o los recursos naturales, conjunta y comparativamente con las evidencias observadas en visitas a las mismas labores en días anteriores, que han sido plasmadas en informes y actas de esta misma entidad; esto con el fin de establecer la existencia real de labores no autorizadas por mi poderdante en su condición de titular minero, y la reincidencia de las perturbaciones a pesar de las ordenes de suspensión impuestas e implementadas por las diferentes Autoridades Mineras, Ambiental y Local, pese que a que quienes desarrollan dicha actividad bajo imperio de la ilegalidad son plenamente conocedores del riesgo inminente que representa dicha actividad para la vida e integridad del personal.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GC3-083; en el cual se concluyó lo siguiente:

“5.1 CONCLUSIONES

- *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

Tabla N° 1

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

					<p>embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.</p>
--	--	--	--	--	--

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

- De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.
- Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:
- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera
- En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.
- Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.
- LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita No. 643 el 28 de junio de 2022, se logró determinar que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**.

Así mismo en el Informe de Visita No.643 del 28 de junio de 2022, se determina que al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes, como las que se describen a continuación:

- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente.
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte.
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°GC3-083, no acredita los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato ya mencionado en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Así mismo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, dentro del área del contrato de concesión N° GC3-083, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **La Esmeralda**
Coordenadas
Este: **1165858**
Norte: **12044475**
Altura: **1165858**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, dentro del área del Contrato de concesión N° GC3-083 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Comisionese al señor Alcalde Municipal de San Mateo – Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de San Mateo - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Reconocimiento PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. GC3-083, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de Apoderado del querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS , en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 643 del 28 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Stephanie Lora Celedón-. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038923818

Nº 800.352.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7563245

Remisión: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp. 11-09-2024
Fecha Admisión: 11 09 2024
Valor del Servicio

Peso: 1
Unidades: Medid. Ponderal: Medid. Volum.

C.C. o NIT: 800520018
Origen: NOBSA BOYACA

Signed

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Destinatario: DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ-RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL
CR 15 No. 14A-16 Tel. 3138309064
DUITAMA - BOYACA

Valor Recaudado:

Referencia: NOB-20249030984981

23/09/2024

Nombre Sello

Observaciones: DOCUMENTOS FOLIOS L I W I H I
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Inciden	Empaques	1	0	0	0	0
	De	Retenciones	No. Recaudos	Clave		

C.C. o NIT

Fecha

La mensajería expresada se incluye bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
SUAZUNA FRACTURA DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
MUT. SOGAMOSO - NOBSA BOYACA
DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ-RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL
CR 15 No. 14A-16 Tel. 3138309064
VARCIO (Medellán) - BOYACA
11/09/2024 - DOCUMENTOS FOLIOS - Peso 1

130038923818



Nobsa, 08-09-2023 08:08 AM

Señor (a) (es):

MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA

Apoderado

RITO ANTONIO GALLO ARIAS

Dirección: Calle 15a No. 29ª - 27 Casa 3 Barrio la Perla

Departamento: Boyacá

Municipio: Duitama

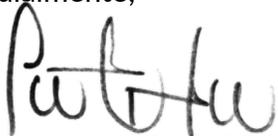
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GC3-083** se ha proferido la Resolución No **GSC-000422 de fecha Veinte (20) de Diciembre de 2022**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera " **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083**", contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000422 **de fecha Veinte (20) de Diciembre de 2022**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: "7 folios".

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA. - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-09-2023 18:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. GC3-083

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DE 2022

(DICIEMBRE 20 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS suscribieron contrato de concesión No GC3-083, por el termino de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero se dispuso, declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Helmer Augusto Sanabria Castillo a favor de Darío Rubén Herrera Pérez; en su artículo segundo dispuso declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular José Alfredo Guio Garzón a favor del señor Rafael Humberto Ibáñez Gil en un 19% y a favor del señor Rito Antonio Gallo Arias en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, presento solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá** :

ITEM	RESPONSABLE	COORDENADAS DE UBICACIÓN		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1.	YESID CRISTIANO OJEDA e INDETERMINADOS	1165845,66449	Y:1204474,00475	S.I.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022; La diligencia se inició el día martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No.20229030776421 del 31 de mayo de 2022, enviado vía correo electrónico el día 01 de junio de 2022 al correo institucional de la alcaldía. Las constancias de la notificación efectuada fueron remitidas a la ANM mediante oficio remisorio N° AMSM- 0129-2022, notificación hecha de la siguiente manera:

Fijación en la cartelera de la alcaldía municipal de San Mateo- Boyacá el día 06 de junio de 2022.

Fijación en el lugar de la perturbación el día 06 de junio 2022 y des fijación el día 09 de junio de 2022.

El día veintiuno (21) de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030-2022, en la cual se evidencia que la parte querellante, ni su apoderado hicieron presencia en la diligencia.

La parte querellante no hizo presencia, a pesar de haber sido notificada como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Alcaldía de Sogamoso.

Mediante radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, el apoderado del titular, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA allegó oficio, dirigido al expediente donde manifiesta lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo durante la visita de inspección adelantada el pasado 22 de junio de 2022, se analice al momento de proferir el Acto Administrativo que decida sobre el Amparo Administrativo, interpuesto, los aspectos de avance, vías de acceso, construcción, montajes e indicios de explotación reciente, posibles daños al medio ambiente o los recursos naturales, conjunta y comparativamente con las evidencias observadas en visitas a las mismas labores en días anteriores, que han sido plasmadas en informes y actas de esta misma entidad; esto con el fin de establecer la existencia real de labores no autorizadas por mi poderdante en su condición de titular minero, y la reincidencia de las perturbaciones a pesar de las ordenes de suspensión impuestas e implementadas por las diferentes Autoridades Mineras, Ambiental y Local, pese que a que quienes desarrollan dicha actividad bajo imperio de la ilegalidad son plenamente conocedores del riesgo inminente que representa dicha actividad para la vida e integridad del personal.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GC3-083; en el cual se concluyó lo siguiente:

“5.1 CONCLUSIONES

- *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

Tabla N° 1

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

					<p>embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.</p>
--	--	--	--	--	--

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

- De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.
- Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:
- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera
- En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.
- Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.
- LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita No. 643 el 28 de junio de 2022, se logró determinar que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**.

Así mismo en el Informe de Visita No.643 del 28 de junio de 2022, se determina que al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes, como las que se describen a continuación:

- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente.
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte.
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°GC3-083, no acredita los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato ya mencionado en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Así mismo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, dentro del área del contrato de concesión N° GC3-083, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **La Esmeralda**
Coordenadas
Este: **1165858**
Norte: **12044475**
Altura: **1165858**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, dentro del área del Contrato de concesión N° GC3-083 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Comisionese al señor Alcalde Municipal de San Mateo – Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de San Mateo - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Reconocimiento PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. GC3-083, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de Apoderado del querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS , en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 643 del 28 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERÓ
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Stephanie Lora Celedón-. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9 <small>Mitlic Concesión de Correo/</small>																											
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO. TUNJA Orden de servicio: 16430527		Fecha Pre-Admisión: 11/09/2023 12:47:28		RA442347772CO																									
1006 000 DEVOLUCIÓN 472	Valores	Remitente	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="4"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>			<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada			
	<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado																									
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado																										
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																										
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																										
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																										
<input type="checkbox"/> Dirección errada																													
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA Dirección: Kilometro 5 Vía Sogamoso – Nobsa Sector NIT/C.C/T.I: 900500018 Chameza Referencia: NOB-20239030846941 Teléfono: Código Postal: Ciudad: NOBSA_BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1028070	Nombre/ Razón Social: MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA Dirección: Calle 15A No. 29 A-27 Casa 3 Barrio la Perla Tel: Código Postal: Código Operativo: 1006000 Ciudad: DUITAMA Depto: BOYACA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Sebastian Atras Edy</i> c.c. 1007263828 Tel: 3223908800																											
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$11.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$11.000 COP	Dice Contener: <i>Cosca 3 Press</i> <i>Pachada Blanca para</i> Observaciones del cliente: DOCUMENTO 8 FOLIOS <i>Carica</i>	Fecha de entrega: 11/09/2023 Distribuidor: <i>Distrib. La Mejor</i> C.C. 152 781 475 Gestión de entrega: 13 SEP 2023																											
		10280701006000RA442347772CO		1028 1028 PO. TUNJA CENTRO B																									

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 visitando sus datos personales para probar la entrega de envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar los términos de servicio: 4-72.com.co